

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **TATIANA PAOLA ALVAREZ MUETE**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. De oficio se vinculó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VANTI S.A. - E.S.P.**.

HECHOS

- 1.- Relató la señora **TATIANA PAOLA ALVAREZ MUETE**, que el 13 de enero de 2023, la empresa prestadora del servicio público de gas VANTI, le notificó el acto administrativo N° 9052059-62714204, mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial número 8797352-62714204 de fecha 12 de diciembre de 2022, razón por la cual el **20 de enero de 2023**, radicó recurso de queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, sin que la entidad haya dado respuesta al mismo.
- 2.- La demanda de tutela fue asignada por la oficina judicial mediante la aplicación web el 16 de febrero de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alega por parte de actora, la vulneración del derecho al debido proceso.

Solicitó se ordene a la SUPERSERVICIOS, brinde respuesta al recurso de queja que interpuso el día 20 de enero de 2023

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, refirió que esa entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones. Así pues, en aras de dar a conocer y demostrar los procedimientos adelantados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procedió a consultar su Sistema de Gestión Documental “CRONOS”, encontrando lo siguiente:

Radicado de entrada No. 20238100711712: Se recibió por parte de la usuaria del servicio de gas natural, solicitud de Recurso de Queja – REQ – contra el acto administrativo No. 9052059 – 62714204 del 13 de enero de 2023, proferido por VANTI S.A. E.S.P., en donde le niega el trámite de su recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja solo procede cuando se rechaza el recurso de apelación; en tal sentido dado que la Superintendencia es la autoridad competente para fallar el recurso de apelación siendo el ente superior funcional de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es igualmente la competente para resolver el recurso de queja.

Por lo tanto, si una prestadora de servicios públicos domiciliarios niega el recurso de apelación o lo rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que niega o rechaza el recurso de apelación; este recurso, el de queja, el interesado lo debe radicar ante esta Superintendencia para su resolución, tal y como sucedió en el caso particular y concreto.

Con esta perspectiva, el recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace el recurso de apelación que ha sido interpuesto, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad; con otras palabras, es una manera de control formal de la actuación, por ello, el superior funcional NO entra a estudiar la reclamación de fondo, es decir, si la empresa, en este caso la demandada, facturó o no indebidamente los consumos de la cuenta; al resolverse el recurso de queja, se analiza únicamente si el rechazo del recurso de apelación fue, o no procedente, es decir, si la

demandada tuvo la razón para negar los recursos; y si la tuvo, se confirma la providencia del inferior, sólo en cuanto tiene que ver con la negativa del recurso de apelación, más NO, si facturó debida o indebidamente el servicio de acueducto y alcantarillado al accionante, en su calidad de usuario. Dicho de otra manera, la Superintendencia estudia la petición y si observa que el recurso de apelación es procedente, le ordena a la prestadora que resuelva el trámite de su competencia, es decir, el recurso de reposición y conceda el recurso de apelación, con el objeto de que esta superintendencia pueda resolver de fondo la reclamación; pero es importante advertir que, al resolver el recurso de queja, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se reitera, solamente estudia, si es, o no procedente, el recurso de apelación, pero de ninguna manera resuelve definitivamente la reclamación del usuario.

Por lo anterior y luego de revisada la solicitud de Recurso de Queja allegada por la usuaria del servicio, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se requirió a VANTI S.A. ESP, con copia a la usuaria, para que allegara el expediente completo de la actuación administrativa iniciada en su sede, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, según consta en oficio con radicado de salida No. 20238150751051 del 20 de febrero de 2023. Por tanto, hasta tanto no se agote el término concedido a la empresa para la respectiva remisión del expediente del Recurso de Queja, esta Superintendencia no podrá avocar el conocimiento del mismo, máxime cuando no contamos con la documentación necesaria para poder emitir un fallo en derecho.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 86 del CPACA, la entidad cuenta con un término de dos (2) meses para resolver los recursos, término que, para el caso particular y concreto que se analiza, vence el 20 de marzo de 2023. Por lo anterior, la amenaza o presunta vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que, el hecho de haber procedido a requerir de manera oportuna al prestador, con copia a la interesada, para que allegue el expediente del reclamo iniciado en su sede, y así poder conocer de la solicitud de REQ, lo que demuestra es la diligencia con la que este organismo actúa frente a las peticiones de la accionante.

2.-El **Representante Legal Tipo C de VANTI S.A. ESP.**, dio a conocer las actuaciones desarrolladas frente a las reclamaciones de la usuaria, así sostuvo que emitió acto administrativo No. 9052059 – 62714204, donde se informa que se evidencia el pagare N° 4510950 por valor de \$2'005.000.00, firmado por la señora Katherine Arboleda en calidad de arrendatario, el cual presenta autorización del señor David Muete (según registro de instrumentos públicos) en calidad de propietario del predio a conformidad con los trabajos realizados por la firma.

De acuerdo con las pruebas adjuntadas por la accionante, se evidencia que el día 20 de enero de 2023, interpuso el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, la entidad no ha recibido pronunciamiento alguno y/o notificación de la decisión que resuelva este recurso de Ley.

Destacó que el Recurso de Queja, debe ser interpuesto por el interesado ante el ente de control y ellos a su vez resolverán las pretensiones del cliente, es decir, que el mismo es de competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, razón por la cual la Empresa carece de legitimación en la causa para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- a) No se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues la empresa siempre ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley sobre el tema.
- b) Existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses
- c) No se ha probado dentro del proceso la existencia de un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela, se adjuntaron los siguientes documentos:

*Citación para notificación personal

*“Bogotá, D.C, 13 de enero de 2023
Señora: TATIANA PAOLA ÁLVAREZ MUETE
rmlawyersco@gmail.com
Teléfono: 3203852533 Soacha, Cundinamarca
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.*

“Respetada señora Tatiana,

“Le informamos que Vanti S.A ESP., emitió el acto administrativo No. 9052059 – 62714204 13 de enero de 2023, por medio del cual se da respuesta a su petición con radicado No. 9052059 de fecha 28 de diciembre de 2022, y del cual se anexa copia.”

*Respuesta a recurso, emitida por Vanti:

*“Bogotá, D.C., 13 de enero de 2023
“Señora: TATIANA PAOLA ÁLVAREZ MUETE
rmlawyersco@gmail.com
Teléfono: 3203852533
Soacha, Cundinamarca
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.
Cordial saludo:*

“En respuesta al recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita la reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto a la determinación que tomó Vanti S.A ESP., el 12 de diciembre de 2022, mediante el acto administrativo 8797352 – 62714204, al respecto le informamos lo siguiente:

“En primera instancia, aclaramos que el recurso presentado por el Cliente respecto al cobro de campañas de Equipos, la Empresa lo considera no procedente por cuanto es un concepto sin vía gubernativa: Es de aclarar, que el motivo de la reclamación, no es un aspecto que deba seguir la vía gubernativa, ya que según lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, por lo cual, no procede dar trámite como recurso de Reposición ni se subsidia el de Apelación.

“Vanti S.A ESP., rechaza el recurso interpuesto bajo 9052059, por ser un concepto sin vía gubernativa.

“Sin embargo, nos permitimos efectuar las siguientes ampliaciones de acuerdo a sus pretensiones:

1. Solcito a usted Vanti deje sin efecto el cobro en la facturación del servicio público domiciliario de gas la suma de \$3.041.228 (TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VENTIOCHO PESOS).

“Realizando la validación en nuestro Sistema Comercial, para el predio ubicado en la Carrera 21 No. 36 – 40 Torre 9 Apartamento 604, identificado con número de cuenta 62714204, nos permitimos indicarle que se evidencia el pagare N° 4510950 por valor de \$ 2.00500 firmado por la señora Katherine Arboleda en calidad de arrendatario, el cual presenta autorización del señor David Muete (según registro de instrumentos públicos) en calidad de propietario del predio a conformidad con los trabajos realizados por la firma.

“Ahora bien actualmente se refleja un saldo pendiente de pago o valor total de \$3.041.230, Gas Para Todos, Deuda vencida y Servihogar, se determinó que el cobro es correcto y se seguirá presentando en la facturación del servicio de gas natural domiciliario

“Es importante mencionar, que la Ley estableció la solidaridad en el artículo 130 Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, las normas indican que tanto el propietario como el poseedor, suscriptor y usuario del servicio son solidarios en las obligaciones y derechos del contrato, la principal obligación es el pago del servicio.

“De acuerdo con lo expuesto en este documento, la Distribuidora, no puede eximir del pago a las personas que quedan en el predio encargadas de su administración.

“Teniendo en cuenta el concepto jurídico, las implicaciones para el propietario de un predio se especifican de acuerdo a la Ley donde se establece la solidaridad en el artículo 130 Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001; las normas indican que tanto el propietario como Sobre su apreciación de no aceptar la solidaridad de la cuenta, es importante que tenga en cuenta lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en su Clausula número 6, la cual cita lo siguiente:

“Cláusula 6ª.- SOLIDARIDAD: El propietario, tenedor o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios, son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. En el evento que se dé la denuncia del contrato de arrendamiento de un inmueble residencial urbano, en los términos definidos en el presente contrato, la solidaridad operará en la forma definida en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y en el Decreto 3130 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituya.

“Para todos los efectos, usuario es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario, tenedor o poseedor del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.

“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, le indicamos que evidenciamos que la señora Tatiana Paola Álvarez Muete ya cuenta con una Tutela por los mismos conceptos interpuestos en el presente acto administrativo por lo que la decisión fue “Teniendo en cuenta que a través de la acción de tutela con radicado No. 2022-0441 del JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., la Empresa conoció que existió una falta en la contestación a todas las pretensiones del derecho de Petición del 25 de noviembre de 2022, por ello se procedió con la emisión de un alcance del acto administrativo No. 8797352 – 62714204, aclarando lo solicitado por el accionante el cual se envió a la dirección electrónica rmlawyersco@gmail.com lo cual demuestra la carencia actual de objeto y como consecuencia se genera el HECHO SUPERADO argumentado como ANTECEDENTE.

“Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.”

Así las cosas, adjuntamos la respuesta emitida correspondiente a la ACCIÓN DE TUTELA 2022-0441, para su validación:

2. Que se reinstale inmediatamente el servicio público domiciliario esencial de gas a mi inmueble.

“Respecto a su pretensión le indicamos que el pasado 01 de diciembre de 2022 se realizó la suspensión del servicio por falta de pago por lo tanto es necesario estar al día en la

facturación con el fin de realizar la reconexión del servicio. Es de mencionar, que en el Contrato de Condiciones Uniformes se establece que es obligación del Usuario pagar dentro de los plazos establecidos en las facturas, el consumo liquidado y los conceptos autorizados legal o contractualmente, así mismo, establece que es obligación de la Empresa suspender la prestación del servicio cuando el Usuario incumpla la obligación de pagar dentro del plazo fijado en la factura y reconectarlo una vez se hayan superado las causas que dieron origen a la suspensión

“Por otro lado, debemos resaltar que en el Contrato de Condiciones Uniformes se establece en: CAPITULO III. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES Cláusula 15ª.- DERECHOS DE LAS PARTES: En el contrato de servicios públicos se entienden incorporados los derechos que a favor de los suscriptores o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran consagrados en las Leyes, así como en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Son derechos de LA EMPRESA, los siguientes: 5. Suspender y cortar el servicio y dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del Suscriptor o Usuario, según lo previsto en este contrato. 6. Recibir las facturas a su cargo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno y contar con diferentes puntos y medios para el pago de las mismas.

“Recuerde que las facturas se emiten mes a mes y deben ser canceladas en la fecha de pago oportuno, en caso de no ser así, la Empresa se encontrará en la obligación de suspender el servicio a partir de la primera factura vencida, atendiendo a lo establecido en el Contrato de Condiciones uniformes.

“Adicionalmente, las obligaciones del suscriptor o usuario establecidas en el Contrato de Condiciones Uniformes de la Compañía, contemplan el deber de solicitar una copia de la factura en caso de no recibirla oportunamente.

“Por lo anterior, le recordamos que puede acceder a información general y obtener copias de su factura, previa suscripción en la Oficina Virtual de nuestra página electrónica www.grupovanti.com, de igual forma, puede obtener, a su costo, un duplicado de las facturas en los puntos de atención registrados al reverso de la factura del servicio.

Cláusula 18ª.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: son obligaciones del Suscriptor o Usuario: 1. Pagar dentro de los plazos establecidos y en los sitios autorizados por LA EMPRESA, el valor liquidado en la factura por la prestación del servicio y por los otros conceptos autorizados legal o contractualmente.

“Es de agregar que la Empresa no tiene responsabilidad por la equivocación en el pago de las facturas que los clientes realicen. Lo anterior de acuerdo con el concepto 460 de 2003 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD-OJ-2003-460 Aclaramos que la tarifa de reconexión, se encuentra incluida dentro del concepto de libertad vigilada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y se ajusta cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), en la cual se ven reflejados los costos en que incurre la empresa en las visitas tanto de la suspensión como de la reconexión del

servicio, los diferentes dispositivos de suspensión, así como el desplazamiento de los técnicos para efectuar esta actividad.

“Vale la pena indicar que según el concepto SSPD-OJ-2008-794, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en el cual se hace referencia al cobro de reconexión y reinstalación del servicio, podrá cobrarse un cargo por cada reactivación del servicio, el que será fijado por el distribuidor, previa conformidad de la autoridad reguladora.

Finalmente, en el evento de no ser resuelto favorablemente este recurso, solicito se sirvan remitir el expediente con las respectivas pruebas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del artículo 20 de la ley 689 de 2001.

“Le indicamos que no es posible acceder a su solicitud de emitir expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que los conceptos en reclamación la Empresa lo considera no procedente por cuanto es un concepto sin vía gubernativa:

“DECISIÓN DE LA EMPRESA:

“1. Vanti S.A ESP., RECHAZA el Recurso interpuesto contra la decisión empresarial número 8797352 – 62714204 de fecha 12 de diciembre de 2022, por ser un concepto sin vía gubernativa.

“2. Por lo tanto, No se enviará el expediente contentivo de su petición, los recursos y las decisiones tomadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*“3. Es importante recordar que, si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación.
Con lo anterior, damos respuesta a su solicitud.”*

***Reporte de radicación del recurso de queja:**



*Queja:

“Bogotá D.C., 20 de enero de 2023

“Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA

“TATIANA PAOLA ÁLVAREZ MUETE, ciudad mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y, obrando como usuario del servicio público domiciliario de VANTI S.A ESP, estando dentro del término legal interpongo ante usted RECURSO DE QUEJA para que revoque la decisión tomada por la Empresa mediante resolución u oficio 9052059 – 62714204 del 13 de enero de 2023, y acceda a las pretensiones que dieron lugar a la misma”

2.- La SUPERSERVICIOS DOMICILIARIOS, allegó copia de oficio de requerimiento a VANTI S.A.S para resolver recurso

“Radicado No.: 20238150751051 Fecha: 20/02/2023

Señor (a)

Representante legal

GAS NATURAL S.A. ESP – VANTI S.A. ESP

notificacionesspdgnf@grupovanti.com

Referencia: REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA

Usuario: TATIANA PAOLA ÁLVAREZ MUETE

Cuenta: 62714204

Radicado SSPD No.: 20238100711712 de fecha 20 de febrero de 2023.

EXPEDIENTE: 2023815420300150E

“Con el fin de resolver el recurso de queja interpuesto por el usuario de la Referencia en contra de la decisión No. 9052059 – 62714204 de fecha 13 de enero de 2023 proferida por esa empresa, mediante la cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el Código de procedimiento de lo Contencioso Administrativo, se le requiere para que envíe copia del expediente completo de la actuación administrativa iniciada en sede de la citada prestadora, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación.

“De otra parte, es pertinente señalar que la causal invocada para el rechazo debe estar plenamente probada.

MARTHA LEONOR FARAH MANZANERA.

DIRECTORA TERRITORIAL CENTRO (E)

Copia: TATIANA PAOLA ÁLVAREZ MUETE

rmlawyersco@gmail.co”

3.- VANTI S.A.S ESP, remitió piezas procesales del proceso administrativo

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si existe vulneración del derecho fundamental deprecado por la accionante.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

➤ IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN:

La Corte Constitucional refirió la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014, así:

“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como **presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado...”.*

➤ CASO CONCRETO

La accionante interpuso la tutela por el hecho de que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, no ha emitido pronunciamiento frente al recurso de queja radicado el pasado 20 de enero de 2023, no obstante, atendiendo la respuesta brindada por esta entidad, no se advierten comportamientos atentatorios contra el derecho fundamental al debido proceso invocado, como quiera para la resolución de este tipo de actuaciones, la normatividad prevé un término de dos meses y en esa medida, al haberse radicado la petición el pasado 20 de enero de 2023, la entidad tiene hasta el 20 de marzo del año en curso, para efectuar pronunciamiento; además, se observa que la Superintendencia, está gestionando trámites que le faciliten la toma de la decisión final, al punto que está a la espera de que la empresa prestadora, en este caso VANTI S.AS. EPS, le allegue el expediente administrativo iniciado por la usuaria, para lo cual le ofició desde el 20 de febrero de 2023, entidad que cuenta con cinco días para atender dicho requerimiento, deduciéndose así que a la actuación iniciada por la accionante, se le viene dando impulso, de conformidad con las previsiones legislativas que regulan el tema y por ello, no se advertirse vulneración alguna de derechos fundamentales, como quiera el proceso aún se encuentra en trámite, mientras tanto, no se puede afirmar que exista violación de un derecho fundamental y menos que esa

violación esté causando o cause un perjuicio irremediable que haga viable la procedencia de la acción de tutela.

La accionante pretende que el recurso de queja que interpuso sea resuelto de conformidad con los términos establecidos para resolver una petición, que sería de quince días, cuando el término para resolverlo es el establecido para los procedimientos administrativos, que es de dos meses.

➤ **SINTESIS:**

Se debe negar el amparo al derecho al debido proceso, por cuanto el procedimiento para la resolución de la queja, está en trámite y los términos para desplegar tal acción están, aún no han fenecido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora **TATIANA PAOLA ALVAREZ PUETE**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que se vinculó de oficio a la empresa **VANTI S.A. - E.S.P.-**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 – tres días siguientes a la notificación, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE:

rmlauyersco@gmail.com

ACCIONADA:

SUPERSERVICIOS: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

VINCULADA:

VANTI S.A. - E.S.P.- : serviciosjuridicos@grupovanti.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600